

EXP. N.º 03162-2014-PHD/TC TACNA COMER DEL PERÚ S.R.L REPRESENTADO POR LUIGI CALZOLAIO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2016

VISTO

El recurso de apelación por salto interpuesto por COMER DEL PERÚ S.R.L. contra la resolución, de fojas 196, de fecha 14 de mayo de 2014, expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna que, en fase de ejecución de sentencia constitucional, declaró eumplida parcialmente dicha sentencia contenida en la resolución de fecha 15 de octubre de 2012 (a fojas 66); y,

ATENDIENDO A QUE

- 1. Se aprecia, a fojas 66, que por sentencia de fecha 15 de octubre de 2012, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna declaró fundada la demanda de habeas data interpuesta por la recurrente contra don Dino Arredondo Mamani, gerente general de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento-EPS TACNA S.A., disponiendo que la demandada proporcione la información solicitada por el demandante, cuyo detalle se indica en la misma sentencia (cfr. fojas 72 a 73).
- 2. Por resolución del 14 de mayo de 2014, corriente a fojas 196, el mencionado Juzgado declaró cumplida parcialmente la referida sentencia constitucional.
- 3. Con fecha 19 de mayo de 2014, el recurrente interpone recurso de apelación por salto contra la resolución indicada en el considerando precedente, a fin de que el Tribunal Constitucional tenga por no cumplida la referida sentencia constitucional del 15 de octubre de 2012.
- 4. En la Sentencia 004-2009-PA/TC este Tribunal estableció "el recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional" (fundamento 14, subrayado nuestro). En el caso de autos, la sentencia cuya ejecución se pretende no es una dictada por el Tribunal Constitucional, sino por el Poder Judicial (Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna).



EXP. N.º 03162-2014-PHD/TC TACNA COMER DEL PERÚ S.R.L REPRESENTADO POR LUIGI CALZOLAIO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

- 1. Declarar NULO el concesorio del recurso de apelación por salto.
- 2. Devolver los autos al Juzgado de origen para los fines de ley.

Publiquese y notifiquese

SS.

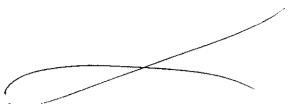
URVIOLA HANI RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que/certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA Sécretaria Relatora TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





EXP. N.° 03162-2014-PHD/TC
TACNA
COMER DEL PERÚ S.R.L Representado(a)
por LUIGI CALZOLAIO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

- 1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
- 2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
- 3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
- 4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias



EXP. N.º 03162-2014-PHD/TC
TACNA
COMER DEL PERÚ S.R.L Representado(a)
por LUIGI CALZOLAIO

del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

- 5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
- 6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
- 7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



EXP. N.º 03162-2014-PHD/TC TACNA COMER DEL PERÚ S.R.L Representado(a) por LUIGI CALZOLAIO

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁRÓLA SANTILLANA Secretaria Relatora TRIBUNAL CONSTITUCIONAL